

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se publicarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1855.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación o dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia, y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

no hace tres meses el reglamento para su ejecución, es mas necesario que nunca desplegar por parte de todos celo y actividad á fin de que la reforma produzca los frutos apetecidos y que de día en día crezca la importancia de los Institutos; que muy grande la tienen sus Profesores se convencen de que la enseñanza intermedia que dan, bien sea termino de modestas aspiraciones, bien preparación para mas altos vuelos científicos, puede considerarse como el barómetro por donde se mida y aprecie el grado de ilustración y aun de cultura de los pueblos! El Ministro que suscribe veria con especial placer que V. S. girase por sí mismo una visita de inspección a dichos establecimientos para proveer desde luego o proponer, según los casos, cuantas medidas creyese convenientes al brillo de la enseñanza. Disponga V. S. desde luego que los Directores le remitan parte mensual de las variaciones que en ese espacio de tiempo hayan ocurrido en el establecimiento, de las lecciones que se hayan dado por sustituto ó auxiliar, de los castigos que se hayan impuesto, de todo cuanto pueda contribuir á que V. S. forme y trasmita á la Superioridad idea precisa de la marcha del Instituto ó Colegio, sin perjuicio de la ordinaria comunicación con dichos Jefes.

SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del jueves 26 de Septiembre de 1867, núm. 269.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Circular.

Inaugurado ya el curso de 1867 á 1868 en los establecimientos de segunda enseñanza, y próximo á inaugurarse en las Universidades y Escuelas especiales, la Reina (Q. D. G.), solicita siempre por el esplendor de las ciencias y de las letras y por el acrecentamiento de los legítimos intereses del orden intelectual y moral, me manda recordar á V. S. las prevenciones que mas fácil y directamente pueden conducir á la realización de su noble deseo en bien de la juventud y para mayor lustre y prestigio de la enseñanza y de los que á darla se dedican.

No ignora V. S., y ya en otra circular llamé su atención hácia esta dolorosa verdad, que el error, revistiendo todas las formas, aprovechando todas las flaquezas y espiando todos los caminos, intentaba años hace penetrar en el sagrado asilo del saber, y convertir los manantiales de la ciencia en fuentes de perdición. El instinto certero y providencial de los padres de familia, el celo apostólico de los Prelados de la Iglesia y el generoso sentimiento del pueblo español, ofendido en lo que mas ama y respeta, dejaron oír su voz é hicieron que las miradas del Gobierno se fijasen con especial cuidado en el ramo importantísimo de la Instrucción pública. Se reformó la legislación sobre sólidas bases, ordenando los estu-

dios, abriendo á la inteligencia mas anchos horizontes, organizando las Facultades anteoj de los verdaderos progresos científicos, pero estableciendo siempre el principio de la pureza y unidad de la doctrina en lo que se refiere á las creencias y verdades religiosas, contra las cuales, si el falso saber y la estéril vanidad pueden revelarse en otros países; donde reina la anarquía de las conciencias, no debe permitirse ataque ni censura en la nación que unánime profesa por fortuna el único culto verdadero.

No es solo el error religioso el que ha pretendido en determinadas épocas y lugares, apoderarse alevemente de la sencilla juventud usurpando la autoridad del Magisterio; otros intereses de índole distinta, otras pasiones igualmente funestas han profanado alguna vez el santuario de la escuela y turbado el fecundo reposo de la ciencia. Acatar la justicia, obedecer á los poderes constituidos, vivir en esfera por completo separada de aquella en que se agitan las ambiciones, los odios de partido, esta y no otra debe ser la norma del Profesor, en las diversas gerarquías de la enseñanza. El Ministro que suscribe está cierto de que V. S. no perdonará medio ni ocasión de inculcar tan saludables máximas á cuantos dependen de su autoridad; pero como en estos dos puntos de la unidad y pureza en la doctrina; y del alejamiento de toda predicción política en las aulas que el Estado sostiene para difundir la luz y la verdad, que no para aumentar la duda y las tinieblas, nunca podrá prescindir un Gobierno que comprende y anhela cumplir sus difíciles deberes, V. S. no extrañará que una y otra vez, escite su reconocido celo para que disponiendo visitas de inspección á las Escuelas de su distrito, oyendo las reclamaciones e informes de las Juntas provinciales y locales, el muy respetable de los Diocesanos, y tomando en fin cuantas medidas le sugieran su ilustración y buen deseo, adquiera exacto conocimiento de la manera como se dá la enseñanza primaria

en todas y cada una de las Escuelas públicas y privadas, y proceda á la suspensión de aquellos Maestros que por su conducta sean indignos de la noble misión que les está encomendada, así como á la propuesta de ascensos y recompensas a favor de aquellos otros que comprendiendo que es vida de sacrificio y de abnegación la que han abrazado, cumplan sus obligaciones con provecho de la niñez y merezcan bien por tanto de las familias y de la sociedad. Vigile V. S. con especial esmero sobre la inversión de los fondos del material de Escuelas, y corte con mano vigorosa cuantos abusos pueda haber introducido la codicia de autores oscuros, pero influyentes, acaso en la localidad, que inundan las provincias de libros inspidos con destino á las Escuelas de instrucción primaria. Si en esa deplorable industria se ejercitare algún funcionario del ramo, proceda V. S. desde luego á su suspensión, dando inmediata cuenta á este Ministerio.

Los estudios de Latín y Humanidades, cuyo libre establecimiento autoriza la legislación vigente, por lo mismo que son de novísima creación y que pueden prestar inmensos beneficios á los pueblos, reclaman muy señalada atención de parte de ese Rectorado. Sin perjuicio de las visitas que periódicamente deben hacer las Juntas locales y de la inspección que corresponde al Director del Instituto provincial, muy conveniente y aun necesario es que V. S. adquiriera cabal y exacta noticia del número y condiciones de los Preceptores habilitados en su distrito, y que obligue á los Directores de los respectivos Institutos provinciales que le den cuenta muy frecuente y por menor del estado de dichas aulas, de la conducta de los Profesores y aprovechamiento de los alumnos, y del resultado de las visitas de las Juntas inspectoras.

Respecto de los Institutos así provinciales como locales, y de los Colegios á ellos agregados, tenga V. S. presente que no hace un año el plan de estudios de segunda enseñanza y aun

das de un personal que por lo mismo que ha llegado por sus esfuerzos y merecimientos al mas alto grado de la ciencia y á los mas altos puestos de la enseñanza descubre con mayor claridad la elevacion de sus deberes sociales, parece que nada absolutamente habian de dar que temer ni aun recelar al Gobierno y á los padres de familia. Pero sin que todo haya de atribuirse á depravado intento, y sin que por fortuna el mal haya tomado las proporciones que una exageracion nacida de buen principio y de laudable deseo ha pretendido darle con perjuicio acaso de la tranquilidad de muchas familias; constando que puede haber algun Profesor á quien el natural impulso de las ideas que fuera de la Cátedra profesa induzca dentro de ella á manifestaciones ajenas á la ciencia y que tal vez luego la malicia agranda y la ignorancia desfigura; y que puede haber otros que con grandes aptitudes para su ramo y con eminentes dotes de maestro no consigan de sus discípulos todo el fruto que debiera esperarse ya por especial condicion de carácter, ya porque atenciones estrañas les venden aquella perseverante asiduidad que es virtud cardinal de quien enseña, convenirá que V. S., visitando por sí las Cátedras y haciendo que los Decanos cumplan estrictamente esta obligacion que les impone el art. 9.º del reglamento de Universidades, ponga á cubierto de todo temor y de toda sospecha en punto á la pureza de la doctrina aun á los espíritus mas temerosos y mas desfavorablemente prevenidos; que en frecuentes juntas y Claustros de Profesores, habiéndoles siempre el lenguaje que tambien sienta en los hombres de ciencia y de patriotismo, promueva en todos el espíritu de concordia y de abnegacion que debe reinar en el cuerpo docente que tiene en su mano con los destinos de la juventud los destinos de la patria. Nada será mas grato al Ministro que suscribe que saber por los datos y estados que V. S. deberá remitir mensualmente á la Direccion general de Instruccion pública, á contar desde Octubre próximo, que el curso de la enseñanza es regular en todas las Universidades y Escuelas del reino; que el planteamiento de las asignaturas nuevas y la continuacion de las anteriores no ofrecen dificultad ni embarazo; que todos los Profesores cumplen escrupulosamente con sus deberes; que es corto y por motivos justificados el número de lecciones dado en cada mes por auxiliares ó sustitutos; que nunca ni bajo pretexto alguno persona estraña al Profesorado se sienta en las Cátedras públicas, reservadas al talento y á la autoridad; que las prescripciones, en fin, de la legislacion vigente en lo que toca á los Maestros y á los alumnos, al orden científico y al orden administrativo, se llenan por todos en su respectiva esfera con aquel esmero, exactitud y buena voluntad que son señal cierta de legitimo y fecundo progreso.

No olvide V. S. en las relaciones mensuales de que queda hecho mérito espresar los servicios estraordinarios de aquellos Profesores que en beneficio de la enseñanza tomen á su cargo alguna asignatura sobre la que por su título les correspondiere; así como hacer mencion de todos cuantos por su celo y laboriosidad sean á juicio

de V. S. dignos de recompensa y distincion que de cierto no les negará la munificencia de S. M. La confianza que su Gobierno responsable deposita en V. S. para llevar á feliz realizacion los elevados propósitos que en materia de enseñanza pública le animan, es desde luego, á su entender, prenda segura de que ni estos propósitos se verán frustrados, ni destruidas las esperanzas de millares de padres de familia que entregan á la curatela del Estado el corazon y la inteligencia de sus hijos, la suerte futura de la sociedad.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1867.—Orovio.—Sr. Rector de la Universidad de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Ministerio de la Gobernacion—Subsecretaria.—Negociado 2.º

Habiendo acudido á este Ministerio algunos Gobernadores de provincia, consultando ciertas dudas respecto á las funciones de los Secretarios de las Diputaciones provinciales y tiempo de duracion de estos cargos, se remitió á informe del Consejo de Estado en pleno, quien ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 11 de Julio último se mandó de conformidad con el parecer del Consejo, que las Diputaciones provinciales nombren en el primer dia de cada reunion ordinaria ó estraordinaria los individuos de su seno que han de desempeñar las funciones de Secretarios; y con motivo de tal resolucion, el Gobernador de Alicante ha consultado á V. E. las siguientes dudas, sobre las cuales se encarga á este Cuerpo, de orden de S. M., que emita su dictámen: 1.º «Ocurriendo muchas veces que los nombrados Secretarios, no residen en la capital, ¿quién libra las certificaciones que se pidan á la Secretaria de la Diputacion en el intermedio de una reunion á otra? 2.º Si acaso el agraciado reside en la capital, ¿actúa como tal Secretario en el intermedio de una reunion á otra? 3.º ¿Quién rinde mensualmente la cuenta de los gastos de material de la Secretaria de la «Corporacion?» Para contestar á estas preguntas basta, en concepto del Consejo, fijar la consideracion en la indole y naturaleza de las Diputaciones provinciales, segun están constituidas en España. No son permanentes estos Cuerpos: sus reuniones solo tienen validez cuando, previa convocatoria, se realizan en los casos señalados por los artículos 52 y 53 de la ley que los rige. Terminada cada reunion sus vocales no tienen atribuciones, y los que por nombramiento de las mismas desempeñaron las funciones de Secretarios no pueden actuar, siendo solo de su cargo estender el acta de la última sesion y comunicar á quien corresponda los acuerdos tomados en el periodo legal. Desde que esto se verifique deben

volver al desempeño de sus respectivos destinos los empleados que hubiese elegido la Diputacion de entre los que cobren sus sueldos de fondos provinciales para que auxiliaran al Secretario, segun lo dispuesto en el artículo 47 de la ley, y cesando en consecuencia todo gasto de material en lo tocante á la misma, cesa tambien la necesidad de rendir cuentas. Estas, cuando la Corporacion se halle reunida, habrán de redactarse y firmarse por sus Secretarios, segun el artículo 165 del Reglamento de 21 de Octubre de 1866, artículo que convendria aclarar en su última parte; puesto que tales cuentas deberian autorizarse por el Presidente de la Diputacion y no por el Consejo provincial. El artículo 51 de la ley de 8 de Enero de 1845 prescribia que las actas y documentos de la Diputacion provincial, estuvieran con la debida separacion é indice peculiar, á cargo del archivero y dependientes del Gobierno de la provincia. La ley de 21 de Octubre de 1866 no contiene prescripcion análoga á esta, ni era necesaria; pues existiendo hoy la clase de archiveros que perciben sus sueldos de los fondos provinciales, estos deben hacerse cargo de los papeles de la Diputacion y expedir las certificaciones de referencia que se soliciten, previa orden del Gobernador de quien dependen y con el «Visto bueno» del mismo. El Consejo, pues, que ha creído necesario invertir en su razonamiento el orden que siguió el Gobernador de

Vigilancia.

Circular.

Los sujetos que á continuacion se espresan se presentarán en la Inspeccion de vigilancia de esta capital en el preciso término de ocho dias á recoger las licencias de uso de armas que les están concedidas; en la inteligencia de que, si trascurriese dicho

Número de NOMBRES.

- 1 Lorenzo Sanz.....
- 2 Pablo Salvador.....
- 3 Gaspar Cerezo.....
- 4 Cipriano Abael.....
- 5 Julian del Barrio.....
- 6 Eusebio Pastor.....
- 7 Cayetano Tejedor.....
- 8 Pablo Hernanz Encinas.....
- 9 Santiago Rodriguez.....
- 10 Juan Fernández.....
- 11 Santiago Rubio.....
- 12 Miguel Merino.....
- 15 Manuel Manso.....
- 14 Andrés Cuellar.....
- 15 Prudencio Lázaro.....
- 16 Pablo de Anton.....
- 17 Alejo Gomez.....
- 18 Lorenzo Oñate.....
- 19 Felipe Arranz.....
- 20 Manuel Arranz.....
- 21 Melchor Aragon.....
- 22 Pedro Miguel Sanz.....
- 23 Francisco Villa.....
- 24 Pedro Martin.....
- 25 Pedro Cardava.....
- 26 Natalio Revilla.....
- 27 Juan Traperó.....
- 28 Pablo Saz de Lama.....
- 29 Ramon Lopez.....
- 30 Vicente Diez.....
- 31 Cosme Vazquez.....
- 32 Francisco Gonzalez.....
- 33 Ambrosio Calvo.....
- 34 Félix Pastor.....
- 35 Fernando Huerta.....
- 36 Manuel Gomez Barrios.....

Alicante en las preguntas arriba citadas, opina: 1.º Que las certificaciones que se soliciten referentes á los acuerdos de las Diputaciones provinciales, ó documentos que correspondan á las mismas cuando no se hallen reunidas deben expedirse, si procede, por el archivero de la provincia, previa orden del Gobernador de la misma y con el «Visto bueno» de la propia autoridad. 2.º Que en el intermedio de una reunion á otra de las Diputaciones provinciales no hay posibilidad de que ningun Vocal ó empleado actúe como Secretario ni desempeñe funciones que suponen que la Corporacion está en ejercicio. 3.º Que cuando estén reunidas las Diputaciones provinciales, deben rendir cuentas de los gastos del material de las Secretarias los Diputados que desempeñen las funciones de Secretarios; que es conveniente aclarar el artículo 165 del Reglamento de 21 de Octubre de 1866 en el sentido de que han de autorizarse aquellos documentos por los Presidentes de las mismas Corporaciones; y que cuando estas no se hallen reunidas no puede haber gastos de material de sus Secretarias, siendo por tanto innecesaria la rendicion de cuentas.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) conformarse con el preinserto dictámen, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1867.—Gonzalez Brabo.

plazo sin verificarlo, se considerará caducada la concesion y de que la circunstancia de tener solicitada la licencia no les autoriza para tener armas, estando obligados los Alcaides á recogerlas y remitirlas á la Autoridad militar, conforme á los bandos vigentes.

Segovia 6 de Octubre de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa Pizarro.

1867 de Septiembre PUEBLOS.

- Aldehorno.
- Idem.
- Aldeanueva del Monte.
- Idem.
- Arevalillo.
- Idem.
- Idem.
- Aldealcórbo.
- Aldón.
- Aldea del Rey.
- Vilovela.
- Idem.
- Valledado.
- Idem.
- Idem.
- Idem.
- Idem.
- Idem.
- Idem.
- Idem.
- Villeguillo.
- Valdeavanes.
- Villar de Sobrepene.
- Idem.
- Vegafra.
- Berejal.
- Bentosilla y Tejadilla.
- Cedillo de la Torre.
- Cerezo de Abajo.
- Idem.
- Cerezo de Arriba.
- Cantalejo.
- Idem.
- Idem.
- Campo de Cuellar.
- Codorniz.

Número	NOMBRES
37	Antonio Lopez
38	Blas Requejo
39	Eugenio Sanz
40	Sebastián Francisco Yerro
41	José Casla Yagüe
42	Juan Roben
43	Juan Moresmo
44	Anticelo Martin
45	Cándido Quevedo
46	Brano Vazquez
47	Zacarias Vazquez
48	Domingo Garcia
49	José Arnaez
50	Fernando Salazar
51	Félix Bernuy
52	Juan Alonso
53	Fernando Sanz
54	Antonio Sanz
55	Matias Rodriguez
56	Antonio Muñoz
57	Mariano Martin
58	Juan Pedro Sanz
59	Apolinar Velasco
60	Juan Manrique
61	Mariano Renedo
62	Ignacio Jorge
63	Joaquin Martin
64	Marcos Alvarez
65	Ramon Hernan Gomez
66	Sotero Maroto
67	Cándido Fernandez
68	Agustín Sanz
69	Vicente Ontoria
70	Francisco Moreno
71	Gregorio Gomez
72	Andrés Hiosa
73	Matias Esgueva
74	Domingo Heredero
75	Lorenzo Herrero
76	Hilarión Fernandez
77	Pedro Sanz
78	Luis Lopez
79	Ciriaco Abel

PUEBLOS
Carbonero el Mayor
Cuevas de Provanco
Cozuelos
Ciruelos
Condado
Coca
Idem
Campo de San Pedro
Cuellar
Idem
Idem
Idem
Duraton
Idem
Escobar
Espirido
Escalona
Idem
Espinar
Fuentemizarra
Fuente Santa Cruz
Idem
Erumales
Fuentepeyayo
Juarros de Voltolla
Idem
Lastras del Pozo
La Losa
Munopedro
Idem
Maruzan
Monterrubio
Idem
Idem
Marazoleja
Membibre
Montejo de la Vega
Montejo de Arévalo
Idem
Idem
Montejo de la Serrezuela
Navas de Oro
Nava de la Asuncion

Número	NOMBRES
85	Nicasio Martin
86	Lorenzo Sanz
87	Julian Martin
88	Sinforoso Gonzalez
89	Tomás Martin
90	José Garcia
91	Francisco Eujnto
92	Valentin Cardiel
93	José Garcia
94	Santiago Gil
95	José Blanco
96	Francisco Frias
97	Leon Lopez
98	Carlos Herran
99	Carlos Tejedor
100	Celestino Gonzalez
101	Norberto Martin
102	Eugenio Sanz
103	Juan de Pradena
104	Julian Moreno
105	Pedro Pérez
106	Angel Hervás
107	Eloy Ruano
108	José Pascual
109	Venancio Moreno
110	Valentin Carretero
111	Pedro Carravilla
112	Juan Martinez
113	Isidro de Lucas
114	Fausto Arrán
115	Eugenio Lazaro
116	Juan Marina
117	Matias Velasco
118	Gaspar Alonso
119	Joaquin de la Vega
120	Juan de los Santos
121	Roman Torrego
122	Tomás de Dios
123	Carlos Escolar
124	Tomás Moreno
125	Mariano Moreno
126	Miguel Matesan
127	Martin Gil

PUEBLOS
Nava de la Asuncion
Idem
Idem
Idem
Navas de Oro
Nayafria
Olombrada
Pinillos
Pinillos de Polendo
Pinillos
Puebla de Pedraza
Idem
Pinar de Aguillos
Idem
Idem
Parraces
Ribofia
Idem
Riaza
Idem
Sanguillo
San Ildefonso
Segovia
San Miguel de Bernuy
San Pedro de Gaillos
Samboal
Aldeasona
Torreiglesias
Zarzueta del Pinar
Alquile
Aldeasona
Villacorta
Villoslada
Basardilla
Cerezo de Arriba
Navares de Enmedio
Navalmanzano
Olombrada
Idem
Santo Tomé del Puerto
Idem
Siguero
Sanchojuno

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DE LA PRESUPUESTO PROVINCIAL.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos	por capitulos	por secciones	TOTAL
1. Personal de la Diputación y Consejo provincial	613		613
Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos	359		359
Material de la Diputación, Consejo y Contaduría de fondos provinciales	170		170
Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos	100		100
2. Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales	109		109
Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	59		59
Material de estas Comisiones	284		284
3. Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes	318		318
Idem de los empleados del ramo de Montes	800		800
4. Gastos de quintas	1000		1000
Idem de bagajes	300		300
Idem de impresión y publicación del Boletín oficial	58		58
5. Junta provincial del ramo	1000		1000
Subvención o suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza	250		250
Subvención o suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros	100		100
Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras	100		100
6. Sueldo de Inspector provincial de primera enseñanza	91		91
Subvención o suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes	200		200
Museo provincial	16		16
7. Atenciones de la Junta provincial	400		400
Subvención o suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales	100		100
Idem id. id. de las Casas de Misericordia	100		100
Idem id. id. de las Casas de Espositos	100		100
Idem id. id. de las Casas de Maternidad	4000		4000
Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados	200		200
8. Único Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir	900		900
9. Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno	600		600
10. Cantidades destinadas a objetos de interés provincial	20000	20000	23000
TOTAL GENERAL	30000	23000	35128 697

Instruccion publica.

Ha llamado mi atencion la manera informal con que los Maestros de primera ensenanza dirigen á mi autoridad comunicaciones y escritos en reclamacion de derechos que creen les pertenecen. La posicion oficial que tienen estos funcionarios en sus respectivas localidades, no les autoriza para faltar á la regla general establecida para todos, de usar el papel sellado correspondiente en los escritos que dirijan á las autoridades. Por lo tanto he resuelto que no se dé curso á ningun escrito que no venga en el papel del sello 9.º, y que esta resolucion se publique en el Boletin oficial para que llegue á noticia de todos. Segovia 6 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Vigilancia.

Habiendo desaparecido del pueblo de Torrecaballeros el dia 3 del actual dos pollinas de la pertenencia de don Silverio Aparicio, vecino de dicho pueblo, y cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad que procedan á averiguar su paradero, y sabido que sea las pongan á disposicion del Alcalde del citado pueblo, como igualmente los que las conduzcan, si son personas sospechosas.

Segovia 5 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de las caballerías.

Pelo rucio ambas, madre e hija, la una cerrada y la otra de dos años sin domar, buena vela, sin herrar, sin marco ninguna de ellas.

Accediendo á los deseos del Ayuntamiento de Abades, y teniendo en cuenta que D. Cosme Gil de Isabel ha retirado la dimision que tenia presentada del cargo de Médico-Cirujano titular de dicho pueblo, he resuelto que desde sin efecto el anuncio relativo á la vacante de la plaza indicada, inserto en el Boletin oficial núm. 117, correspondiente al dia 13 de Setiembre próximo pasado. Segovia 5 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION TERCERA.

Administracion principal de Hacienda publica de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Hallándose terminada la liquidacion del premio de cobranza de la contribucion del Subsidio industrial que ha correspondido en el año económico de 1866 á 67 á los Sres. Alcaldes y Recaudadores de dicha contribucion, pueden presentarse desde luego en esta Administracion los interesados á recoger los documentos con que han de percibirlo de la Tesoreria de la provincia, debiendo acompañar cuando sean los mismos Alcaldes los que hayan de firmar el libramiento un oficio en que soliciten el ahorro del premio, cuando sean los Recaudadores una autorizacion del Alcalde estendida en papel del sello 9.º, y cuando sea otra cualquiera persona la encargada del cobro una autorizacion legalizada por Escribano.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Segovia 4 de Octubre de

1867.—P. S. Sabino María de Aumada.

Administracion principal de Hacienda publica de la provincia de Segovia.

Subasta de envases.

Por orden de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías de 2 del actual, se dispone que se proceda á nuevo remate en la Subalterna de Torégano de los 80 cajones de pino procedentes de envases de tabacos existentes en la misma, bajo el tipo de 90 milésimas de escudo por cada uno, bajo las condiciones publicadas en el Boletin oficial de esta provincia núm. 101 del 23 de Agosto último, y cuyo tercer remate se ha de celebrar ante el Administrador de Rentas de dicho punto á las doce del dia 19 del corriente mes.

Segovia 7 de Octubre de 1867.—P. S.; Sabino María de Aumada.

Administracion principal de Hacienda publica de la provincia de Segovia.

Estanco vacante.

Por fallecimiento del que le servia ha quedado vacante el del pueblo de la Armaña, partido administrativo de Santa María de Nieva; se anuncia al público para que las personas que desean obtenerle presenten sus solicitudes en el término de ocho dias, á contar desde su publicacion en el Boletin oficial de esta provincia, al Sr. Gobernador por conducto de esta Administracion, acompañando los documentos que acrediten sus servicios si los tuviere.

Segovia 7 de Octubre de 1867.—P. S., Sabino María de Aumada.

SECCION CUARTA.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.—Circular.

La morosidad que observo en algunos de los Sres. Alcaldes en cumplimentar mis circulares sobre remitir á esta Capital las armas de los que no tienen licencia para usarlas, me ponen en el sensible caso de aplicarles un correctivo á fin de que se atenga en lo sucesivo á cumplimentar mis órdenes sin tergiversarlas, ni evadir las.

Bajo este supuesto, todos los señores Alcaldes de los pueblos que tengan armas en su poder sin haberlas remitido, así como los que consientan que personas que no tienen la licencia de dicho uso las conservan todavía, pagarán una multa de treinta escudos, en papel de esa clase equivalente á aquella cantidad en efectivo, la que será satisfecha las dos terceras partes por dicha Autoridad y la otra tercera por el Secretario del Ayuntamiento.

Para el cumplimiento de esta disposicion se fija el improrogable término de ocho dias desde el en que se publique esta circular en el Boletin oficial de la provincia, para cuya fecha deberán estar las armas en esta Capital ó satisfecha la multa en el Gobierno civil de esta provincia, y á cuya superior autoridad pasará la lista de los pueblos que no han cumplido con lo

que se les tiene ordenado, á fin de que haga efectivas aquellas, imponiendo además otros castigos si lo que no espero, no se diera inmediato y el más puntual cumplimiento á esta disposicion. Segovia 6 de Octubre de 1867.—El Brigadier Gobernador Militar, Sebastian Prat.

Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.

Circular.

A fin de regularizar en todas las Audiencias la percepcion de derechos que antes cobraban los Secretarios de Gobierno de las mismas y que desde primero de Julio han debido ingresar en el Tesoro público, haciéndose efectivos por medio de papel de reintegro, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, entre otras cosas, que los Jueces de primera instancia cuiden de que los derechos devengados por los Secretarios, comprendidos en las tasaciones de costas, se satisfagan en papel de reintegro, del cual unirán la mitad, con las notas correspondientes á las diligencias ó testimonios que sobre pago de costas remitan á las Audiencias; teniendo entendido que cuando los citados derechos excedan de un real y no lleguen á dos, se unirá un pliego de esta última clase, cualquiera que sea la fraccion en que excedan, y cuando aquellos no lleguen á esa cantidad, dejarán de satisfacerse por los interesados.

Lo que de orden de la Excm. Sala de Gobierno de esta Audiencia digo á V. para su inteligencia y cumplimiento; teniendo entendido que estas disposiciones se refieren á los derechos devengados por esta Secretaría desde primero de Julio del año actual.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1867.—José Leonardo Roldan.—Sr. Juez de primera instancia del partido de

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Sr. D. Tomás Miguel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Para hacer pago de ciento setenta y nueve escudos, setecientos cincuenta milésimas que adeuda Francisco Garcia Gil, vecino de Torrecaballeros, á D. Pedro Alvarez, que lo es de esta ciudad, sesacan á pública subasta los bienes siguientes: Una casa sita en Torrecaballeros, calle del Sitio, número 7, que linda al saliente con pagar ó solar de Fausto Puente, mediodia calle Publica, poniente con dicha calle y norte con pagar de Aniceto Puente, mide su área plana seiscientos treinta y seis metros, tasada en doscientos noventa y cinco escudos. Media casa en dicho pueblo, calle Real, núm. 5 sin medianiles y sin puerta principal y un medio corral linda al saliente con huerto de Fausto Puente, mediodia con corral de la dicha calle, poniente y norte con cerca de Julian Parra, mide su área plana ciento sesenta y ocho metros, tasada en ciento cincuenta escudos. Una yaca pelo negro, de seis años, llamada voluntaria, en sesenta y cinco escudos. Un carro herrado, de fresno y álamo usado, en setenta escudos. Una pollina edad cerrada, pelo pardo, en catorce escudos. Una cerda como de dos y media arrobas, en ocho escudos. Ocho fanegas de centeno á dos escudos quinientas milésimas cada una fanega. Y un prado, de cabida media obrada, ó sean diez y nueve áreas sesenta y ocho centiareas de segunda calidad, al sitio de la Vega, lindante á saliente con otro de San-

tiago Gil, mediodia otro de Fausto Puente, norte y poniente con otros del barrio del citado pueblo, en cincuenta escudos. Sepan que para su remate está señalado el veinte y nueve del actual de once á doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion. Dado en Segovia á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Miguel Lloret.—Por mandado de S. S., Celestino Perez Conejero.

SECCION QUINTA.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaria general.—Negociado 2.—Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro, Jefe de la Seccion cuarta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Tomás Manuel Valcarcel, Tesorero interino que fué de la provincia de Segovia, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicacion de este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de caudales por rentas generales de la citada provincia, correspondiente á los meses de Enero y Febrero del año de 1814; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Octubre de 1867.—Ignacio Suarez Inclan.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distributo forestal de Segovia.

El dia 30 del actual, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de la villa de Cuellar, bajo la presidencia del Alcalde y con intervencion del Sobreguarda de la comarca, 4.700 cabrios y latas del monte Pinarejo, tasados en 1,138 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en el Boletin oficial núm. 38 de 29 de Marzo último; el pago del importe del remate se hará en dos plazos: una mitad antes de la entrega del aprovechamiento y la otra del 15 al 20 de Diciembre próximo.

Segovia 1.º de Octubre de 1867.—P. I. del P. G. Vicente L. Mena.

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. Cosme Gil de Isabel, accediendo á las repetidas instancias del Ayuntamiento y vecinos de la villa de Abades, para que continúe de Médico Cirujano titular de la misma, ha resuelto complacerles: por esta circunstancia queda sin efecto su ofrecimiento al público en el punto indicado en su anuncio inserto en este Boletin del dia 27 de Setiembre último, pudiendo disponer de sus escasos conocimientos facultativos en la referida villa.

Por dimision voluntaria de los colonos Doroteo y Eroilan de Nicolas, se halla vacante una heredad de tierras que el señor Marqués del Arco posee en el pueblo de Villagonzalo, de esta provincia. Si alguna persona quisiere tomar en arrendamiento dicha heredad puede pasar á tratar con el Administrador de dicho Sr. Marqués, que vive en Segovia calle de los Leones, núm. 6, ante quien podrá hacer sus proposiciones, que se le admitirán siendo justas y arregladas.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oñedera.